

**SEÑOR/A JUEZ CONSTITUCIONAL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA  
PROVINCIA DE NAPO**

**PRIMERO. - LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA O PERSONAS ACCIONANTES Y, SI NO FUERE LA MISMA PERSONA, DE LA AFECTADA.**

1.1.- Rocío Gloria Cerda Andi, portador de la cédula de ciudadanía No. 150047722-7, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo "FOIN", de la provincia de Napo.

1.2.- Edison Neptalí Andy Pisango, portador de la cédula de ciudadanía No. 160048630-0, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo (DPE), conforme lo dispone el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9, literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

1.3.- Sr. Byron Tapuy Shiguango, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500433675, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pano, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo;

1.4.- Sr. Wilson Ancelmo Licuy Tapuy, portador de la cédula de ciudadanía No. 160037117-1, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo;

1.5.- Mamallacta Licuy Edison Fabricio, portador de la cédula de ciudadanía No. 150075293-4, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial del Ahuano, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo.

1.6.- Gavilánez Robayo Rigoberto Freddy, portador de la cédula de ciudadanía No. 150109961-6, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo.

1.7.- Lara Aguachela Joffre Javier, portador de la cédula de ciudadanía No. 150053924-0, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo.

1.8. - Granja Martínez Wilmar Alciviades, portador de la cédula de ciudadanía No. 150048341-5. en calidad de Presidente del Gobierno

Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo.

1.9.- Wilter Washington Estrada López, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200462554, ecuatoriano, domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

1.10. - Eduardo Vayas Jarrín, con cédula de ciudadanía No. 170775366-9, de nacionalidad ecuatoriana, Tecnólogo Hotelero, de 50 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Tena, calle Av. 15 de Noviembre y Pasaje, del cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”.

1.11. - Moreno Guerrero Mirian Esperanza, con cédula de ciudadanía No. 171056066-3, de nacionalidad ecuatoriana, Chofer Profesional, de 52 años de edad, estado civil viudo, domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador, filial Napo.

1.12. - Yessenia Adriana Hernández Molina, con cédula de ciudadanía No. 150060393-9, de nacionalidad ecuatoriana, Arquitecta, de 27 años de edad, estado civil soltera, domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”.

Ante su autoridad presentamos la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES al tenor de lo dispuesto en los artículos 9, 26 y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a favor de los derechos de la naturaleza en la provincia de Napo.

Con este fundamento, usted, señor(a) juez se servirá declarar legitimada nuestra comparecencia en la presente causa.

## **SEGUNDO. - LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.**

2.1.- Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador, debidamente representado en el caso por el señor ING. GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA, en su calidad de Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador MAATE. A la entidad accionada se le citará en su matriz en Quito en las calles Madrid 1159 y Andalucía. Código Postal: 170525.

2.2.- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representado en el caso por el señor ING. JUAN CARLOS BERMEO, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables MERNNR. A la entidad accionada se le citará en su matriz en Quito en las calles Av. República del Salvador N36-64 y Suecia. Código Postal: 170135.

2.3.- Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representada por el señor ING. SANTIAGO AGUILAR, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ARCERNNR ex Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM. A la entidad accionada se le citará en su matriz en Quito en la Av. Naciones Unidas E7-71 y Shyris.

2.4.- Por tratarse las partes accionadas de entidades Estatales, solicito se cuente además con el Procurador General del Estado, a través de su representante, el Procurador General del Estado Subrogante, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, a quien se le citará en la Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, de esta ciudad de Quito.

**TERCERO. - LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN.**

3.1.- Señor/a Juez, de fecha 10 de septiembre del 2019, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2019-001113, luego del conversatorio llevado a cabo en la comunidad Ila, perteneciente al cantón Carlos Julio Arosemena Tola, invitación que realizó el señor David Moreno, Jefe Político del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a la Dra. Sandra Rueda, quien fungiera como delegada de la defensoría del Pueblo en Napo. En dicha reunión se contó con la presencia de funcionarios del Ministerio del Ambiente, SENAGUA, Gobernación de Napo, Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de Napo, Defensoría del Pueblo, concejales del GAD Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, Comisaría del cantón y Policía Nacional, la conversación se centró en que existe minería aurífera en la comunidad y que nunca se ha realizado la Consulta Previa Libre e Informada, ni la Consulta Ambiental (ANEXO 1), del expediente se desprende entre otros:

- Un Acta de fecha 14 de agosto del 2021, en la que 24 de 25 asistentes deciden que no están de acuerdo con la actividad

minera, debido a la alta contaminación ambiental que deja en los ríos Blanco e Ila.

- Informe de visita in situ, de fecha 05 de noviembre del 2019, elaborado por la delegación de la Defensoría del Pueblo en Napo, en el que se concluye que la empresa Terraearth Resorces S.A., ha causado daños de gran magnitud; ha contaminado el río Chumbiyacu; no existe remediación ambiental; existe desvío del recurso hídrico y esto fue presenciado por las autoridades de control.

3.2.- Señor/a Juez, de fecha 05 de febrero del 2020, luego de que en redes sociales se viralizara una noticia de que se pretendía explotar 7125.00 hectáreas, dentro del proyecto minero “Tena” sin que se haya cumplido con la Consulta Previa Libre e Informada, la Organización de Federaciones Indígenas de Napo FOIN, representada en aquel tiempo por el señor Patricio Shiguango en calidad de presidente, presenta ante la Gobernación de Napo con copia a MAE-ARCOM-SENAGUA, un Manifiesto a favor del agua, la vida y la naturaleza en el que se resuelve (ANEXO 2):

- **PRIMERO.** - La Federación de Organizaciones Indígenas FOIN, a través de su representante legal, el señor Patricio Shiguango, en representación de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la sociedad civil, y organizaciones sociales, de rechazar categóricamente, toda prospección, práctica, estudio, exploración, concesión, y/o extracción de oro aluvial, sea esta actividad minera legal o ilegal, en toda la circunscripción territorial perteneciente a la provincia de Napo.

Los habitantes de la provincia de Napo, se reservan el derecho Constitucional de conservar su territorio libre de actividades extractivas mineras, y se constituye como un pueblo turístico, productivo y ecológico.

- **SEGUNDO.** - Se solicita a las autoridades del Gobierno Nacional se de paso a la Consulta Previa Libre e Informada, conforme lo establece la Constitución de la República en el Art. 57 núm. 7, respecto de la actividad extractiva minera de oro.
- **TERCERO.** - La Federación de Organizaciones Indígenas FOIN, a través de su representante legal, el señor Patricio Shiguango, en representación de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la sociedad civil, y organizaciones sociales, en ejercicio de la Tutela Judicial efectiva de la Naturaleza, solicitan a la Gobernación de Napo, en calidad de representante del Poder Ejecutivo, **suspenda** toda prospección, práctica,

estudio, exploración, concesión, y/o extracción de oro aluvial, sea esta actividad minera legal o ilegal, en toda la circunscripción territorial perteneciente a la provincia de Napo.

3.3.- Señor/a Juez, mediante Oficio de fecha 07 de febrero del 2020, el señor Patricio Shiguango en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Sociales FOIN, pone en conocimiento del señor Franklin Guamán, Facilitador del Proceso de Participación Social Proyecto Aluvial Tena de la Empresa Terraearth Resorces S.A., las Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost para las Fases de Exploración y Explotación Simultanea de Minerales Metálicos Bajo el Régimen de Pequeña Minería de las Áreas Mineras Talag (Código 400409), Confluencia (Código 400408), Anzu Norte (Código 400443) y el Icho (Código 400402), en que se desarrollan las siguientes observaciones (ANEXO 3):

- El EsIA no considera pasivos socioambientales existentes en territorio.
- El EsIA no evalúa con precisión los valores ecosistémicos del área de influencia.
- El EsIA no prevé todos los impactos y sus medidas de manejo.
- La representatividad de las muestras de agua en el EsIA es cuestionable.
- No demuestra un compromiso tangible para remediar los daños existentes, prevenir, mitigar y remediar los futuros.

3.4.- Señor/a Juez, de fecha 16, 17 y 18 de octubre del año 2020, el Colectivo Geografía Crítica del Ecuador, en compañía de los Colectivos Napo Resiste y Napo Ama la Vida, la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo FOIN y algunos medios de comunicación, recorrieron varias zonas de la provincia de Napo con la finalidad de constatar lo que han ocasionado y están ocasionando las actividades mineras en la región, de dicho recorrido el Colectivo Geografía Crítica del Ecuador, emite el informe sobre la situación territorial en algunas zonas de la provincia de Napo donde se está explotando minería metálica, con fecha noviembre 2020, del cual se extraen las siguientes conclusiones (ANEXO 4):

- La minería metálica aluvial en la provincia del Napo se ha incrementado gravemente en los últimos años, las mayores concesiones las tiene la empresa de capital Chino Terraearth Resorces S.A., sin embargo hay otras áreas de explotación minera de diversos actores e incluso varios casos de minería ilegal.



- Entre los principales problemas hallados durante la inspección geográfica realizada están la contaminación incontrollable de los ríos de los cuales dependen diversas poblaciones y comunidades asentadas a lo largo de estos, y las especies animales y vegetales que habitan el ecosistema del alto Napo.
- La afectación de los ríos es preocupante porque la minería ha asentado y se sigue expandiendo a las orillas de varios ríos afluentes de dos ríos principales por su extensión como son el Anzú y el Napo, este último llegando a territorios incluso más allá de frontera provincial, lo que implica que su contaminación llega a muchos más espacios de los visibles dentro de Napo.
- La minería en Napo además está causando deforestación, apertura de nuevos caminos, contaminación del suelo, ruido, baja capacidad de regeneración de la vegetación después de terminada la explotación, desvío de ríos, intervención en sus causales naturales, entre otros problemas ambientales que se seguirán reproduciendo si la minería avanza.
- A más de esto la empresa minera y demás actores dedicados a la explotación, no existe la aplicación de los mecanismos técnicos necesarios para el manejo de desechos y la prevención de contaminación del agua y suelo. A más de los sedimentos propios de la actividad minera se identifican desechos de combustibles hidrocarburíferos de la maquinaria utilizada.
- Esta realidad ha generado y está profundizando los impactos sociales en las poblaciones de la región, entre las principales la pérdida de acceso a fuentes de agua para el consumo humano, la contaminación de los ríos no permite su uso para la pesca, la agricultura y el disfrute de los mismos. El turismo se ve afectado y disminuye porque los ríos ya no son aptos para ser navegados, lo cual es fundamental para el desarrollo turístico de la zona. La gente pierde la autonomía sobre el territorio y debido a la contaminación del agua y el suelo, se generan dependencias externas para el consumo de los productos que ya no se obtiene localmente.
- La división social de las poblaciones se profundiza y esto beneficia a las empresas y demás actores mineros, además los gobiernos locales no están haciendo lo debido para que estos conflictos frenen, al contrario, han dado muestras de apoyo a la explotación minera o quemeimportismo, lo cual agudiza los conflictos y la impunidad de los daños que las empresas mineras y demás actores que se benefician de la minería legal e ilegal obtienen.

3.5.- Señor/a juez, de fecha 10 de noviembre del 2020, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2020-01398, mismo

que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Borja Borja Norma Alexandra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500771249, debido a que la empresa TERRAEART RESOURCES S.A, en el sector del Progreso de Chumbiyacu, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, ha causado devastación ambiental que han sufrido los terrenos por donde ha pasado la extracción minera, de los cuales los ríos y suelos del sector se encuentran contaminados incumpliendo la normativa ambiental y el plan de manejo ambiental, dentro de este expediente constan entre otros (ANEXO 5):

- 3 pedidos de información a la empresa TERRAEART RESOURCES S.A., con la finalidad de que remitan a la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, el plan de manejo ambiental y el plan de remediación ambiental que la empresa se encuentra implementado en la concesión REGINA 1S Código 400022.1 (no remitidos).
- Observaciones del Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo en Napo, de fecha 16 de abril del 2021, en el que se hace constar que la empresa TERRAEART RESOURCES S.A., ha intervenido de forma indiscriminada y anti técnica en el área intervenida.
- Informe de visita insitu, por parte de la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, de fecha 16 de abril del 2021, en que se hace constar los incumplimientos al plan de manejo ambiental y de remediación de parte de la empresa TERRAEART RESOURCES S.A.

3.6.- Señor/a juez, de fecha 27 de octubre del 2020, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2020-01385, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Gladys Ana Andi Chimbo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500613508, debido a que la empresa RIVERHILLS RESOURCES CORPORATION S.A, había operado de manera arbitraria en las tierras del sector la comunidad de Ukaurko, de la parroquia Misahuallí, cantón Tena, provincia de Napo, sin que hasta la fecha de la apertura del expediente hayan recibido compensación económica alguna y la remediación del área intervenida (ANEXO 6), de este expediente se desprende:

- Oficio No. ARCERNNR-DAPM-2020-0014-0F, del 04 de noviembre del 2020, suscrito por la Magister María Cristina

Arias LLumiquinga, Directora de la Administración de la Propiedad Minera de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el que concluye que la empresa RIVERHILLS RESOURCES CORPORATION S.A., *“la misma no ha sido inscrita en el registro minero, por lo que consta aún en estado “TRAMITE”.*

- Oficio DPE-DPN-2020-0170-O, de fecha 30 de octubre del 2020, se remite al señor Fiscal Provincial de Napo, la denuncia presentada, debido a que existe graves indicios de la existencia de un posible delito penal ambiental.

3.7.- Señor/a juez, de fecha 18 de junio del 2021, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2021-01567, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por el señor Wilmar Alciviades Granja Martinez, portador de la cedula de ciudadanía No. 1500443815, en calidad de presidente del GADP de Chonta Punta, debido a que se ha concesionado alrededor de 253 hectáreas código minero (100000440) GOLD REYCORO, representada por el señor Reyes Cárdenas Lenin Vladimir, en dicha denuncia se asevera que no se ha realizado el proceso de Consulta Previa Libre e Informada, se ha causado divisionismo comunitario y la contaminación del río Humuyaku (ANEXO 7).

3.8.- Señor Juez, de fecha 22 de julio del 2021, en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, la Universidad Ikiam, por intermedio de la Mgs. Marcela Cabrera, socializó los resultados del análisis químico realizadas a las muestras de agua, mismas que determinan altos niveles de contaminación en la cuenca alta del río Napo en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, con severas repercusiones en la zona baja; la investigación concluye lo siguiente (ANEXO 8)<sup>1</sup>:

- Existe concentración de metales pesados tóxicos en las cuencas hídricas, hasta un 500% por encima de los límites permisibles de lo que establece la normativa ambiental;
- Se evidencia la muerte del río Chumbiyacu en la parte baja (pérdida de ecosistemas acuáticos);
- Concluye además que el 73% de los cuerpos hídricos monitoreados presentan una pobre calidad del agua;

<sup>1</sup> GAD Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, 22 de julio del 2021, Socialización Estudio “El impacto ambiental por contaminación de la minería de oro en la provincia de Napo” min. 50:20-1:06:24. Recuperado de <https://www.facebook.com/GADArosemenaTola/videos/342087074085017>.



- Además, existe una degradación de los ríos en un 50% en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena.
- Aumento de la erosión del suelo por su cambio de uso.
- Pérdida de materia orgánica de los suelos.
- Vertidos de agua contaminada (desechos mineros tóxicos) a los ríos sin ningún tratamiento ni control.
- Escorrentías de desechos mineros de las lagunas de relaves a los ríos.
- Gradual drenaje de contaminantes de mina hacia capas inferiores del suelo, entre otras.

3.9.- Señor Juez, en reunión de trabajo de los movimientos sociales de Napo, el Geógrafo alemán Holger Michler, ha superpuesto el mapa minero en el mapa hídrico del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y del cantón Tena, evidenciando que todas las fuentes de recarga hídrica y de captación de agua se encuentran comprometidas al estar dentro de las concesiones mineras, esto atenta contra el derecho al acceso al agua y la protección de los recursos hídricos de consumo humano (ANEXO 9 USB).

3.10.- Señor/a juez, la Universidad Ikiam ha publicado un Informe Técnico sobre la presencia de mamíferos en áreas de concesiones mineras en la provincia de Napo, cantón Tena, elaborado por los investigadores Sara Alvarez Solas y Renata Rodríguez, del que se desprende que existe seis especies de mamíferos en peligro de extinción, mismos que se encuentran en las parroquias de Talag, Puerto Napo y Pano, pertenecientes al cantón Tena. Además, concluye que la actividad minera aurífera afecta negativamente a muchas especies y en concreto se relaciona con una drástica disminución en la diversidad de especies de primates y otros mamíferos (ANEXO 10).

3.11.- Señor/a Juez, de fecha 10 de julio, consta la denuncia presentada ante la Gobernación de Napo, con copia al Ministerio del Ambiente y ARCOM, por parte de los presidentes de las comunidades de Serena, San Pablo, Naranjalito, Sinchi Pura, Ilayaku, pertenecientes a la parroquia de Talag, cantón Tena, en la que de forma conjunta denuncian entre otras cosas, que se muestran preocupados por la presencia de operadores mineros, mismos que al pedido de los miembros de las comunidades de que presenten la documentación que respalde la Consulta Previa Libre e Informada para poder realizar cualquier trabajo relacionado con la actividad minera, estos de manera abusiva y arbitraria han hecho caso omiso, por lo que acuden a las autoridades competentes a fin de que actúen en el marco de la ley y se respete el derecho a ser consultados (ANEXO 11).

3.12.- Los antecedentes expuestos derivan en la vulneración de los siguientes derechos:

### 3.12.1.- Derechos de la Naturaleza:

La determinación de la naturaleza como sujeto de derechos, responde a la teoría ecocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales. Esta teoría ha influenciado para que se plasme en instrumentos internacionales tales como la Carta de la Naturaleza de la Naciones Unidas de 1982 en la que se establece que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales, considerando que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano<sup>2</sup>.

La concepción tradicional de los sujetos de derecho así como la concepción de la naturaleza como un ente que es de utilidad para los seres humanos ya que la Constitución de la República reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos generando un cambio conceptual sustancial respecto a varios temas como el régimen de desarrollo y esencialmente la inclusión del “*buen vivir*” o “*sumak kawsay*” como concepto orientador de la vida.<sup>3</sup>

Así mismo, el constituyente en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, por vez primera en el mundo reconoció como sujeto de derechos a la naturaleza, es así que en el artículo 10 se plasmó que “*La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*”<sup>4</sup>

Es así que la protección de la naturaleza debe ser entendida como una prioridad como lo declara el artículo 14 inciso segundo de la CRE que manifiesta:

*“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño*

<sup>2</sup> ONU, Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982.

<sup>3</sup> Mario Melo (2013) entiende al buen vivir como una categoría simbólica que denota, en la cosmovisión de numerosos pueblos ancestrales, un conjunto de valores que dan sentido a la existencia en el plano individual y colectivo. Vida en armonía que conjuga la relación con el entorno natural, la “tierra sin mal” y con la cultura o “sabiduría de los ancestros”. Pues resulta evidente que para el efectivo cumplimiento de los derechos de la naturaleza se requiere de una situación en la que exista armonía de los seres humanos con la naturaleza, que es precisamente lo que busca el buen vivir.

<sup>4</sup> Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, pág. 11.

*ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”<sup>5</sup>*

El estado al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, está actuando con omisión y faltando a su deber constitucional de prevenir daño ambiental, lo que ha vulnerado los siguientes derechos contemplados en la Constitución de la república del Ecuador:

*“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”<sup>6</sup>*

Según el estudio referenciado en el numeral 3.8 de esta demanda, no se ha respetado este derecho, causando un perjuicio ambiental de alto impacto en donde se ha evidenciado la pérdida total de ecosistemas acuáticos, entre otros.

*“Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.”<sup>7</sup>*

El derecho autónomo de la naturaleza a la restauración, compromete al Estado a adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. La contaminación que se ha evidenciado en los recursos hídricos del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y Tena y que compromete seriamente los recursos hídricos aguas abajo, merece una intervención inmediata a fin de cumplir con el derecho a la naturaleza a su restauración.

*“Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”<sup>8</sup>*

Asimismo, la omisión del Estado, al permitir concesiones mineras de oro aluvial, sin cumplir con los requerimientos constitucionales y en

---

<sup>5</sup> Ibídem, pág. 13.

<sup>6</sup> Ibídem, pág. 33.

<sup>7</sup> Ibídem. Pág. 33.

<sup>8</sup> Ibídem. Pág.33.

clara violación del principio de legalidad, ha desconocido el carácter precautelatorio y restrictivo de las normas ambientales en la Constitución. Tal como se demuestra en los estudios que presentamos como prueba, las concesiones mineras representan un riesgo ambiental, que en ecosistemas similares<sup>9</sup> ha provocado sendos pasivos ambientales; por tanto, corresponde al Estado actuar para evitar la alteración de los ciclos de vida y la violación de los derechos de la Naturaleza.

La indefensión en la que ha dejado el Estado a la Naturaleza, en este caso, vulnera además el derecho previsto en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador que obliga al Estado a proteger tanto a las personas, colectividades como a la Naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales.

La Constitución de 2008, le dio una nueva estructura al Estado en temas de proteccionismo y garantismo, instituyó un nuevo régimen especial de derechos y principios reconocida internacionalmente por su objetividad e innovación. Un régimen de responsabilidad ambiental constitucional de carácter preventivo y reparador, el mismo que denota un constitucionalismo garantista y renovador del Derecho.

Son los pilares del constitucionalismo en material ambiental: La prevención del daño; la reparación de daños, el principio de precaución, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza y la imprescriptibilidad de las acciones ambientales. Es así que el artículo El art. 396 CRE es el punto de partida de la objetivización de la responsabilidad por daños ambientales. El mismo que establece que

*“La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”<sup>10</sup>.*

---

<sup>9</sup> Resources “Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court” Lidia Cano Pecharroman. Published: 14 February 2018

<sup>10</sup> Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, pág. 119.

Se establece también que:

*“Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”.*

Como vemos los derechos de la naturaleza, de acuerdo con la Constitución, la cadena de responsabilidad ambiental no se rompe, de hecho, en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. *“Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño y las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores públicos responsables de realizar el control ambiental”*<sup>11</sup>

Los derechos de la naturaleza han sido reconocidos en varias sentencias de la Corte Constitucional, por ejemplo, mediante sentencia No. 166-15-SEP-CC, dentro del Caso No. 0507-12-EP, de 20 de mayo de 2015, reconoce el derecho de la Naturaleza a la restauración:

*“El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la restitutio in integrum, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible al estado original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”*

<sup>11</sup> *Ibidem*. Art. 397, pág. 120.



### 3.13.2.- Derecho al agua

El régimen constitucional del agua y de la alimentación están dentro de los derechos del Buen Vivir. En el presente caso, no se respetan los órdenes de prelación del agua, previsto en el artículo 318: Consumo Humano (agua potable y saneamiento), riego que garantice la soberanía alimentaria; caudal ecológico (función del agua); producción. Tampoco la prelación para aprovechamiento productivo, previsto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, uso y aprovechamiento de agua, que en su artículo 94 dispone: Riego para producción agropecuario, Acuicultura y agroindustria de exportación; Generación hidroeléctrica y energía hidrotérmica; Proyectos de sectores estratégicos e industriales; baño terapia; embotellamiento de agua y otras.<sup>12</sup>

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que *"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"*. La Observación N° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

La CRE en los artículos 12 y 13 nos garantiza: *"...El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida."* *"...Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales."*<sup>13</sup>

Conforme el estudio científico aportado por la Universidad Ikiam, se desprende una afectación indiscriminada al recurso hídrico del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y que, por la corriente del agua, se contamina los demás afluentes afectando a los principales recursos hídricos de la provincia de Napo, como son el río Anzu, Hatunyaku y Napo, en el caso Sinangoe la Sala resolvió:

*"Por otra parte se ha afirmado que si bien existen concesiones otorgadas y otras en proceso, esto no afecta al Pueblo Cofán por no estar asignadas en su territorio y han expuesto mapas,*

<sup>12</sup> Ibídem. Pág. 99

<sup>13</sup> Ibídem. Pág. 13

*indicando el curso de los ríos Cofán y Chingual que en un encuentro majestuoso geométricamente bien diseñado por la naturaleza dan vida al río Aguarico, pero es justamente más arriba con dirección a las estribaciones de los andes en el conocido pie de monte es donde se pretende la afectación, pues la explotación minera con dragas o dragones es el modelo mecanizado de la búsqueda y obtención del “metal precioso”, cuya explotación por cierto, no beneficia al pueblo Cofán, ni a otros del Ecuador mayoritario, sino que sirven para acaudalar fondos en carteras financieras privadas, de tal manera que desde ésta óptica no se presenta diferencia entre los legales y los ilegales”<sup>14</sup>*

El tipo de minería aluvial metálica se desarrolla exclusivamente en las riberas de los ríos, inobservando el inminente riesgo sobre la cobertura vegetal riparia y sin observar las áreas de protección de los recursos hídricos (ley de aguas y recursos hídricos) establecidas por las autoridades competentes (por ejemplo, el GAD de Tena definió áreas de protección en riberas de ríos). En adición, este tipo de actividad minera requiere elevadas cantidades de agua para sus procesos de “lavado”, lo cual en la práctica consiste en desviar el agua del cuerpo de agua más cercano, emplearla para lavar el suelo (su proceso productivo) y devolverla sin tratamiento al río, teniendo como consecuencia lo sostenido por el estudio de Ikiam ya señalado, es decir la “muerte del río Chumbiyaku en la parte baja”.

Al respeto la sentencia de segunda instancia en la Acción de Protección No. 21333201800266 emitida por la Sala Única De La Corte Provincial De Justicia De Sucumbíos, conocida como el caso Sinangoe resuelve entre otras:

*“Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas concederlas traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos, a mediano y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc; por cuanto el afluente del río Aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, se dotan y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal*

---

<sup>14</sup> Sentencia de segunda instancia, Causa No. 21333201800266, de fecha 16 de noviembre de 2018.

*para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del Oro.”*

### **3.13.3.- Amazonía y el principio in dubio pro natura**

En la CRE en su artículo 250 se decidió reconocer a la circunscripción territorial amazónica como un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta y se dispuso la creación de la Ley Amazónica.<sup>15</sup>

Ya no es secreto de la riqueza natural que se puede avistar en la Amazonía ecuatoriana; la provincia de Napo es una de las seis provincias que conforman la circunscripción amazónica y una de las más importantes por su riqueza natural, características que la ha llevado a ser reconocida y galardonada incluso a nivel internacional.<sup>16</sup>

A raíz de la promulgación de la Ley Orgánica Para La Planificación Integral De La Circunscripción Territorial Especial Amazónica<sup>17</sup>, en la que se estipulo dentro de los principios de esta Ley el principio in dubio pro natura que estipula:

*“Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza”.*

Con los antecedentes expuestos claramente se evidencia que la explotación minera aluvial metálica no le favorece a la naturaleza y la contaminación hídrica socializada por la Universidad Ikiam, demuestran la vulneración de este principio, por lo que los seres amazónicos nos sentimos afectados y vulnerados los derechos de vivir en un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta.

### **3.13.4.- Derecho a la consulta previa, libre e informada**

Se ha vulnerado el artículo 57, numeral 7, de la CRE, el mismo que prevé la realización de la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se

<sup>15</sup> Ibídem. Pág. 83-84.

<sup>16</sup> Museo de Historia Natural de los Ángeles y la Academia de Ciencias de California. Primer Lugar, reto City Nature Challenge 2019.

<sup>17</sup> Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica Para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, Suplemento del Registro Oficial No. 245, 21 de mayo 2018.

encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. La vulneración de este derecho está relacionada de forma accesoria con los numerales 1, 5, 6, 8 CRE, y con el derecho a la identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE).

Además el derecho a la consulta previa, libre e informada está reconocida en los Arts. 2, numerales 1 y 2, literales a y b; Art. 4; Art. 5, literales a, b y c; Art. 6, numerales 1 y 2; Art. 7, numeral 1; y, Art. 8, numerales 1 y 26,7, 15, numeral 2; 16, 32, numeral 2 de la Convención 169 de la OIT, ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1387 y publicado el Registro Oficial 311 de 6 de mayo de 1998; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus arts. 1; 2; 7 y 8; y la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus Art. 1 y Art. 2.

Reconociendo la supremacía constitucional de los Convenios Internacionales con respecto a los derechos humanos, prevista en el art 426 de la CRE el mismo que en lo pertinente dice:

*“la juezas y jueces, autoridades administrativas, y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”*

Queda demostrada la relevancia del derecho a la consulta previa libre e informada porque de esta penden otros derechos humanos fundamentales para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y la integridad de los pueblos.

En este marco es relevante el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador que expresamente dice:

*“La Corte ha establecido que, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias*

*tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.”*

Cabe señalar, el pronunciamiento de la Corte Constitucional número 001-10-SIN-CC del 18 de marzo del 2010, declara la constitucionalidad condicionada de varios artículos de la Ley Minería, los mismos que tratándose de los pueblos y nacionalidades, deben obligatoriamente observar el cumplimiento del artículo 57, numeral 7 de la CRE. La sentencia en lo principal estipula:

*“(…) se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28 y 31 inciso segundo y 59, 87, 88, 90, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, referidos a declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental. Es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se interprete de la siguiente manera: a) Son constitucionales los artículos referidos en tanto no se apliquen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias.; b) Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley; 4. Esta Corte, de conformidad con el numera 15 del artículo 76 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en respeto a los principios de supremacía constitucional y eficacia*



*normativa, deja en claro que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente (...)*”

Varios pronunciamientos de jueces ecuatorianos, han reconocido la relevancia de la consulta previa libre e informada para los pueblos indígenas y su relación con la integridad cultural, social y económica de sus pueblos. Así, la sentencia, de fecha 27 de junio de 2018, dentro del caso de Rio Blanco (Acción de Protección No. 03145-2018), en la provincia del Azuay, donde el Juez constitucional respecto del propósito de la consulta previa, manifiesta:

*“La consulta previa es de gran relevancia e importancia en especial para las comunidades, pueblos y nacionalidades titulares de derechos colectivos garantizados por el Estado. A través de la consulta se cumple con el deber primordial del Estado de defender el patrimonio natural y cultural, protegiendo el medio ambiente, promoviendo la participación ciudadana, garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y garantizando la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas. La consulta previa es un derecho colectivo creado como una garantía a los pueblos indígenas que permanezcan viviendo de acuerdo a su propia organización política y social en sus territorios. Este derecho está profundamente relacionado con el derecho al territorio y a la libre determinación consagrado en la carta magna que también reconoce que el Ecuador es un Estado Plurinacional. De acuerdo con el derecho internacional, el propósito de la Consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado.”*

El artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas de 2007, suscrita por el Estado ecuatoriano, ubica la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, como un derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que implica la libre determinación de su condición política y la libre determinación de su desarrollo económico social y cultural.

Los distintos mecanismos de participación, específicamente en el artículo 81 de la Ley Orgánica de participación Ciudadana, reconoce el derecho colectivo a la consulta previa libre e informada, dentro de un plazo razonable a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y en su artículo 82 ibídem, prevé el derecho a la consulta ambiental,

previa, amplia y oportuna a la comunidad, siendo el sujeto consultante el Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia dictada en el año 2012, caso Sarayaku vs Ecuador, condenó al país por violación de derechos del pueblo indígena de Sarayaku y dispuso entre otras, que en un plazo razonable el Estado Ecuatoriano adopte las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas del Ecuador y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio con la participación de las comunidades.

Es importante resaltar señor/a Juez, que la Sentencia N° 001-10-SIN-CC del 2010 de la Corte Constitucional, que reconoció la relación de los pueblos indígenas con sus territorios con la consideración fundamental para el correcto entendimiento del deber primordial del Estado a la consulta previa, libre e informada contemplado en el artículo 57.7 de la Constitución de la República.

El fundamento de la consulta se encuentra entonces en el derecho que tenemos los pueblos de decidir nuestras propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a nuestras vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupamos o utilizamos, y de controlar, en la medida de lo posible, nuestro propio desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por lo tanto, este mecanismo de participación se convierte en un derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado y legislativa, susceptible de afectar directamente las formas de vida de los pueblos indígenas en sus aspectos territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico, de salud y otros aspectos que incidan en su integridad étnica. Para ello es necesario tener en cuenta que la consulta previa en el contexto de la gobernabilidad indígena es mecanismo de diálogo intercultural que se da entre actores comprometidos con acciones que los afectan a todos, es un derecho en sí mismo y un medio por el cual se respetan los derechos colectivos como la autodeterminación, el autogobierno, la capacidad de los pueblos de decidir su modelo de desarrollo.

En este sentido, a pesar de que hasta la fecha no existe una ley orgánica emitida por la Asamblea Nacional que regule dicho proceso,

era imprescindible que el Estado -como responsable de las concesiones entregadas, y en cumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos individuales y colectivos-, hubiera consultado a los pueblos afectados sobre la base de las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la citada sentencia; en este caso a las comunidades de la provincia de Napo, inmersas dentro de concesiones mineras; y, de acuerdo al criterio constitucional, se ha pronunciado en la misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador que expresamente dice:

*“177. La Corte ha establecido que, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.”*

Y a partir del párrafo 180 al 210 de dicha sentencia se definen y desarrollan los caracteres de la consulta. Estándar internacional obligatorio que debe, además, ser considerado en relación con los estándares establecidos por el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas y las múltiples recomendaciones emitidas por la Relatoría de Naciones Unidas cuyo contenido es parte del ordenamiento jurídico nacional por mandato constitucional.

La consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas de la provincia de Napo, sobre actividades de minería metálica aluvial a realizar en la que puedan verse afectados, es obligada desde el inicio de cualquier proyecto o proceso, tal como ha establecido la Corte

Constitucional y en respeto de sus derechos colectivos constitucionalmente establecidos.

No ha existido este proceso de consulta para ninguna de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que afectan directamente a los recursos hídricos de la provincia, de igual forma, tampoco se ha consultado ni iniciado ningún proceso de consulta sobre las nuevas concesiones que actualmente se encuentran en trámite para ser otorgadas. Es decir, las concesiones mineras realizadas hasta el momento en la zona y las que están actualmente en trámite han vulnerado el derecho de la comunidad a la consulta previa, libre e informada.

No se ha respetado el derecho colectivo de los pueblos indígenas a ser consultados y expresar su consentimiento, por lo que sus derechos se encuentran en constante vulneración por parte de los operadores mineros.

### **3.13.5.- Seguridad jurídica**

La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de conocer a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Por consiguiente, la seguridad jurídica evita la arbitrariedad al asegurar la previsibilidad normativa, en el sentido de que todas las actuaciones públicas deben enmarcarse en el ordenamiento jurídico vigente.

El acto ilegítimo demandado es la vulneración de los artículos 1, 10, 11.1, 11.3, 12, 14, 15, 32, 57.4, 57.7, 66.2, 71, 72, 73, 74, 83.1, 82, 83.6, 95.Inc.2do, 263.4, 277.1, 313, 318, 395.1, 395.3, 396, 397, 398, 399, 404, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 414, y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Carta de la Naturaleza de la Naciones Unidas de 1982; artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 29, 30, 31, 158 (LIBRO TERCERO DE LA CALIDAD AMBIENTAL), 172-176, y 201 del Código Orgánico del Ambiente; Título II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL artículos 420-426, 428, LICENCIA AMBIENTAL artículos 431-444 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente; Capítulo II artículos 78-86, Capítulo III De la Gestión Social y Participación de la comunidad artículos 87-

91 de la Ley de Minería; Acuerdo Ministerial No. 109 del Ministerio del Ambiente.

### **3.13.6. - Derecho a la Consulta Ambiental**

La Constitución establece:

*Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.*

*El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

*Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.<sup>18</sup>*

Es necesario entonces diferenciar la Consulta previa de la consulta ambiental. La Corte Constitucional ha determinado que los derechos constitucionales a la consulta previa a los pueblos indígenas (“consulta previa”) y a la consulta ambiental son distintos y que es un error confundir los dos derechos.<sup>19</sup>

En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica.<sup>20</sup>

Con relación a la materia, la consulta previa se refiere a actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión

---

<sup>18</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 398.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia 001-10-SIN-CC.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia Caso N°. 22-18-IN



que afecte al ejercicio de sus derechos; la consulta ambiental trata exclusivamente sobre cuestiones ambientales.<sup>21</sup>

Sobre el contenido y las fuentes para su comprensión, el derecho de los pueblos indígenas es una manifestación de su derecho a la autodeterminación y comprende los estándares desarrollados por instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Convenio de la OIT N. 169, la Declaración de Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas, las sentencias emitidas por la Corte IDH y por la Corte Constitucional sobre el tema; la consulta ambiental es una manifestación del derecho a la participación y tiene como fuentes los principios de participación de la Constitución<sup>22</sup>, y las normas internacionales sobre medio ambiente<sup>23</sup>, en particular el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (“Acuerdo de Escazú”)<sup>24</sup>, que se basa en el acceso a la información amplia y oportuna.

Finalmente, en cuanto al obligado, la consulta previa de pueblos indígenas es toda entidad estatal que realice actividades que afecten a dichos pueblos; la consulta ambiental tiene como obligado a la entidad estatal que le corresponda ejercer como autoridad ambiental.<sup>25</sup>

También existen similitudes entre los dos derechos. Los derechos buscan involucrar a sus titulares en los procesos de toma de decisiones y en las decisiones relativas a proyectos que tengan un

---

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 395 (3): El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

<sup>23</sup> La consulta ambiental tiene como antecedente a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, donde se suscribió la Declaración de Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo principio 10 establece: *El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

<sup>24</sup> El Ecuador suscribió el Acuerdo de Escazú el 27 de septiembre de 2018 y lo ratificó el 21 de mayo de 2020.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia Caso N°. 22-18-IN.

impacto en el territorio o en el ambiente, respectivamente. Por esto es importante, para ambos derechos, cada uno con sus particulares características, el acceso constante, libre y gratuito a la información sobre los proyectos, la participación social en la toma de decisiones, la consulta y la aplicación de estándares que puedan favorecer el ejercicio de derechos.<sup>26</sup>

El derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado<sup>27</sup> que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponda, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente.<sup>28</sup> Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha.<sup>29</sup>

El fin de la consulta es el de un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participativamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo.<sup>30</sup>

El diálogo no puede partir con una decisión previamente tomada. Si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contraria a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse.<sup>31</sup>

La participación activa se manifiesta cuando se habilita la deliberación democrática de la ciudadanía, es decir, cuando se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista y las políticas públicas ambientales se originan y ejecutan en el marco de un debate que incluye las voces ciudadanas. La participación activa a la que se refiere la Constitución no es, por tanto, una participación sin debate o que acepta de manera pasiva la posición del Estado o de las empresas.<sup>32</sup>

---

<sup>26</sup> *Ibídem*.

<sup>27</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 398: "... el sujeto consultante será el Estado."

<sup>28</sup> El obligado es el Estado en sus diferentes niveles de gobierno. Aquellos proyectos donde la autoridad ambiental recaiga en el gobierno nacional, entonces será la institución correspondiente de ese nivel de gobierno, cuando la autoridad ambiental sea un nivel de gobierno inferior entonces será ese nivel el encargado de garantizarla.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia Caso N°. 22-18-IN.

<sup>30</sup> *Ibídem*.

<sup>31</sup> *Ibídem*.

<sup>32</sup> *Ibídem*.

La Corte IDH ha dicho que ésta “*representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente.*”<sup>33</sup> La Corte IDH ha sido clara en que, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública en los términos descritos anteriormente.

La norma constitucional establece que la opinión de la ciudadanía debe ser valorada según los criterios establecidos en la ley y en los instrumentos internacionales<sup>34</sup>. El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional que establece varios compromisos relacionados con la participación ciudadana en el marco de una consulta que el Ecuador debe cumplir. Establece las características que debe tener la participación ciudadana,<sup>35</sup> debe ser abierta e inclusiva.<sup>36</sup>

La consulta ambiental debe ser oportuna y participativa. Será oportuna cuando se asegure que la participación se la realice desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones.<sup>37</sup> Para que sea oportuna también deberá contemplar plazos razonables para que el sujeto consultado tenga tiempo suficiente de informarse y participar de forma efectiva.<sup>38</sup> La participación pública implica que se participe en los procesos de toma de decisiones ambientales e incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.<sup>39</sup>

La consulta debe ser inclusiva. Para que llegue a ser inclusiva ésta deberá adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de los sujetos consultados.<sup>40</sup>

La catástrofe ambiental que vive el planeta exige que las decisiones de política pública y de proyectos que tienen riesgo de tener un impacto ambiental negativo se tomen en el marco de un consenso

<sup>33</sup> Acuerdo de Escazú, párrafo 228.

<sup>34</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 7 (8): “Una vez adoptada la decisión, el público será oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.”

<sup>35</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 425 y 426.

<sup>36</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 7.

<sup>37</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 7 (4).

<sup>38</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 7 (5).

<sup>39</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 7 (7).

<sup>40</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 7 (10 y 11): “11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación”.

social que permita ayudar a garantizar una responsabilidad intergeneracional para lograr que las futuras generaciones puedan ejercer su derecho a vivir en un ambiente sano.<sup>41</sup>

Por otro lado, en lo que sea aplicable, la consulta debe incorporar los elementos del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, tales como el carácter previo y la buena fe.<sup>42</sup>

Como se ha visto, y por lo manifestado por la Corte Constitucional es imperativo que para que se produzca actividades que por su naturaleza involucre afectación o daño al ambiente y la naturaleza obligatoriamente el Estado deberá de forma indelegable cumplir con la consulta ambiental a la comunidad afectada o posiblemente afectada, escenario que no se ha cumplido en la provincia de Napo y que según las denuncias presentadas por los colectivos y comunidades, jamás se ha realizado por parte del Estado ecuatoriano los procesos de consulta ambiental.

#### **CUARTO. - EL LUGAR DONDE SE LE PUEDE HACER CONOCER DE LA ACCIÓN A LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA.**

2.1.- Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador, debidamente representado en el caso por el señor ING. GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA, en su calidad de Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador MAATE. A la entidad accionada se le notificará en su matriz en Quito en las calles Madrid 1159 y Andalucía. Código Postal: 170525.

2.2.- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representado en el caso por el señor ING. JUAN CARLOS BERMEO, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables MERNNR. A la entidad accionada se le notificará en su matriz en Quito en las calles Av. República del Salvador N36-64 y Suecia. Código Postal: 170135.

2.3.- Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, debidamente representada por el señor ING. SANTIAGO AGUILAR, Director Ejecutivo de la Agencia de

---

<sup>41</sup> Véase el resumen para decisores políticos del informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) 2021, donde se concluye que el calentamiento de la atmósfera, inequívocamente, se produce por influencia del ser humano (página 5); que el cambio climático inducido por el ser humano ya está afectando el clima en todas las regiones del mundo y como consecuencia está produciendo en mayor número e intensidad inundaciones, sequías, olas de calor, entre otros efectos (página 10). [https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGI\\_SPM.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM.pdf).

<sup>42</sup> Corte Constitucional, sentencia Caso N°. 22-18-IN.

Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ARCERNNR ex Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM. A la entidad accionada se le notificará en su matriz en Quito en la Av. Naciones Unidas E7-71 y Shyris.

2.4.- Por tratarse las partes accionadas de entidades Estatales, solicito se cuente además con el Procurador General del Estado, a través de su representante, el Procurador General del Estado Subrogante, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, a quien se le notificará en la Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, de esta ciudad de Quito.

**QUINTO. - AUTORIZACIÓN DE PATROCINIO LEGAL Y EL LUGAR DONDE HA DE NOTIFICARSE A LA PERSONA ACCIONANTE Y A LA AFECTADA, SI NO FUERE LA MISMA PERSONA Y SI EL ACCIONANTE LO SUPIERE.**

5.1.- Rocío Gloria Cerda Andi, portador de la cédula de ciudadanía No. 150047722-7, en calidad de presidente de la Organizaciones Indígenas de Napo "FOIN", de la provincia de Napo, autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Carlos Julio Cerda Aguinda, C.I No. 150033854-4, con MAT: 17-2012-112, para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

5.2.- Edison Neptalí Andy Pisango, portador de la cédula de ciudadanía No. 160048630-0, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo (DPE), conforme lo dispone el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9, literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejerceré el patrocinio judicial en representación de la Defensoría del Pueblo.

5.3.- Sr. Byron Tapuy Shiguango, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500433675, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pano, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo; autorizo como mi patrocinador judicial al señor Dr. Lucas Patricio Rojas Trelles, C.I No. 1600275323, MAT: 15-1999-05, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.4.- Sr. Wilson Ancelmo Licuy Tapuy, portador de la cédula de ciudadanía No. 160037117-1, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo; autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No.



1500796881, MAT: 15-2019-06, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.5.- Mamallacta Licuy Edison Fabricio, portador de la cédula de ciudadanía No. 150075293-4, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial del Ahuano, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo; autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No. 1500796881, MAT: 15-2019-06, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.6.- Gavilánez Robayo Rigoberto Freddy, portador de la cédula de ciudadanía No. 150109961-6, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo; autorizo como mi patrocinador judicial a la señora Abogada Jenny Lucía Gallardo Fierro, C.I No. 180270045-8, MAT: 15-1997-3, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.7.- Lara Aguachela Joffre Javier, portador de la cédula de ciudadanía No. 150053924-0, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo; autorizo como mi patrocinador judicial a la señora Abogada Jenny Lucía Gallardo Fierro, C.I No. 180270045-8, MAT: 15-1997-3, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.8. - Granja Martínez Wilmar Alciviades, portador de la cédula de ciudadanía No. 150048341-5. en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta, perteneciente al cantón Tena, provincia de Napo, autorizo como mi patrocinador judicial a la señora Dra. Sandra Rueda Camacho, C.I No. 1500392848, con MAT: 15-2002-5; a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.9.- Wilter Washington Estrada López, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200462554, ecuatoriano, domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola; autorizo como mi patrocinador judicial a la señora Dra. Sandra Rueda Camacho, C.I No. 1500392848, con MAT:

15-2002-5; a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.10. - Eduardo Vayas Jarrín, con cédula de ciudadanía No. 170775366-9, de nacionalidad ecuatoriana, Tecnólogo Hotelero, de 50 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Tena, calle Av. 15 de Noviembre y Pasaje, del cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”, autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Eduardo Andrés Rojas Alvarez, C.I No. 1500796881, MAT: 15-2019-06, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

5.11. - Moreno Guerrero Mirian Esperanza, con cédula de ciudadanía No. 171056066-3, de nacionalidad ecuatoriana, Chofer Profesional, de 52 años de edad, estado civil viudo, domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador, filial Napo; autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Carlos Julio Cerda Aguinda, C.I No. 150033854-4, con MAT: 17-2012-112, para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

5.12. - Yessenia Adriana Hernández Molina, con cédula de ciudadanía No. 150060393-9, de nacionalidad ecuatoriana, Arquitecta, de 27 años de edad, estado civil soltera, domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, en calidad de presidente del Colectivo “Napo Resiste”; autorizo como mi patrocinador judicial al señor Abogado Jaime Ramiro Velasco Freire, C.I 1802114585, MAT: 15-2010-1, profesional del derecho a quien faculto presente todo escrito que considere pertinente en defensa de mis intereses.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos [eduardo.r@rtzabogados.com](mailto:eduardo.r@rtzabogados.com), pertenecientes a nuestros abogados patrocinadores.

**SEXTO. - DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN. LA DECLARACIÓN DE NO HABER PLANTEADO OTRA GARANTÍA, PODRÁ SUBSANARSE EN LA PRIMERA AUDIENCIA.**

Declaramos bajo juramento no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas y con las mismas pretensiones.

**SEPTIMO. - LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, SI SE CREYERE OPORTUNO.**

Con fundamento en las disposiciones del artículo 397 núm. 1, de la Constitución de la República del Ecuador solicitamos:

7.1.- La suspensión inmediata de toda actividad de prospección, exploración y explotación de minería metálica aluvial de oro, en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo, debido a los altos índices de contaminación y afectación a los recursos hídricos.

**OCTAVO. - PRETENCIÓN**

Señor/a Juez, con la presente acción de protección se tiene como pretensión lo siguiente:

8.1.- Que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo.

8.2.- Que mediante sentencia se disponga la reversión al Estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes:

1000003 01	TOMAS 1	LATIN GOLD MINERALS LATINGOLD S.A.
1000001 92	PAUSHIYACU 2	MEGARMÍ S.A.
1000001 93	PAUSHIYACU 3	MEGARMÍ S.A.
400998	BOARDWALK 16	RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.
1000003 02	SARDINAS 8	RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.
400443	ANZU NORTE	TERRAEARTH RESOURCES SA
400408	CONFLUENCIA	TERRAEARTH RESOURCES SA
400402	EL ICHO	TERRAEARTH RESOURCES SA
400022. 1	REGINA 1 S	TERRAEARTH RESOURCES SA

400409	TALAG	TERRAEARTH RESOURCES SA
400198	VISTA ANZU	TERRAEARTH RESOURCES SA
403017	HUAMBUNO 1	TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA
403018	HUAMBUNO 2	TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA
403019	HUAMBUNO 3	TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA
1090120	SACHA	AGUINDA AGUINDA AUGUSTO EDUARDO
490922	REGION AMAZONICA	AGUINDA ANDI CLEVER RAMIRO
491139	MINA SAN JOSE	AGUINDA ANDI JENNY ROSAURA
491141	MINA AGUINDA	AGUINDA ANDI NOEMI CHAVELA
1090219	AGUIRRE PATRICIA	AGUIRRE PERALTA PATRICIA ELIZABETH
1090008	NANCY EDILMA ALBAN LOPEZ	ALBAN LOPEZ NANCY EDILMA
1000003		
57	MINAS PAUSHIYACU	ALMEIDA NAULA CARLOS ESTEBAN
490953	ALICIA	ALVAREZ VASQUEZ ALICIA RAQUEL
1000003		
17	CRISTOBAL	ANALUISA ANGUETA JOSE CRISTOBAL
1090187	PALMERAS	ANDI YUMBO PEDRO FERNANDO
1090193	RIVER GOLD	ANTIA OLAYA JOHN CARLOS
490679	JORGE APOLO	APOLO ELIZALDE JORGE LUIS
1090249	JERUSALEN	ARANDA GUALINGA CELINA MALLI
490644	MIREARMIN	ARMIJOS ARMIJOS JUANA EDITA MIRELLA
490562	GATO NEGRO	ARMIJOS TACURI LUIS ANTONIO
1090204	JAIRO SEAS 2	AVILEZ CHIMBO RAMON CESAR
490695	EXPLOTACION MINERA DE BALSECA	BALSECA BAYAS CLEMENTE REINALDO
1090005	ALEXANDER BEJARANO GARCIA	BEJARANO GARCIA ALEXANDER
1000003		
59	PUNINO 2	BERMUDEZ FIGUEROA ELSA GUADALUPE
1090222	JC BONILLA	BONILLA GARCIA JUAN CARLOS
1090148	BONIL	BONILLA GARCIA JAVIER ENRIQUE
1090212	PILAR 1	BONILLA TUNAY JENNIFER PILAR
1090062	ESTHER BORJA	BORJA PEÑ'AFIEL ESTHER VICTORIA
1000002		
46	ALESSIA	BOWEN MANCHENO GEOVANNA
490645	CRISCAI	CAICEDO LICUY CRISTOBAL GUILLERMO
1000004		
30	JANNYLIZ	CAIZA OBANDO LIGIA GUADALUPE
491109	ALEXANDER	CAJAS LUIS ALFREDO
1090185	CHONTA YACU 1	CALDERON FRANCO ELADIO
1090186	CHONTA YACU 3	CALDERON MORENO MARCIA EDITA
1090140	CHONTAYACU	CALDERON MORENO FRANCO ROSALINO
1090217	LA TOÑ'ITA	CAMPOVERDE RIOS ALEXANDRA MERCEDES
490893	RIO CHONTA YACU	CAMPOVERDE RIOS ANGEL ROLANDO
1090160	TIGRILLO	CAMPOVERDE RIOS EDWIN JOSE
1090176	CASA BLANCA	CAMPOVERDE RIOS GEOVANNY MARCELO
1000003	PUNINO 3	CAMPOVERDE RIOS JAIME LUIS

98		
490894	NAPO TENA AHUANO	CAMPOVERDE RIOS JAIME MANUEL
1090135	BONANZA	CASTILLO CALLAY ENRIQUE HERNAN
490563	EL DORADO	CEDILLO ANDRADE JOSE PABLO
1090197	GREFSON	CERDA GREFA SONIA SUSANA
1090143	JORGE 1	CERDA MAMAYACTA LIDIA BERTA
1000004		
80	MERY 1	CHAVEZ SANCHEZ MERY ANGELINA
1000004		
00	MINAS PAUSHIYACU 2	CHAVEZ VALLEJO MARCIA EDITH
1090116	WILLAN71	CHILUISA VILLALVA WILLIAM VINICIO
1090209	LUIS CORNEJO	CORNEJO LUIS ANIBAL
1090179	CORONEL ELVIS	CORONEL BORJA ELVIS OLDEMAR
1090129	CORONEL JOFRE	CORONEL BORJA JOFRE RAMIRO
1090218	MIGUEL CORONEL	CORONEL BORJA MIGUEL ANGEL
1000001		
61	CATHY	DIAZ VEGA MANOLO FEDERICO
1000001		
53	VICTORIA 1	DIAZ VEGA MANOLO FEDERICO
1000001		
60	VICTORIA 2	DIAZ VEGA MANOLO FEDERICO
1000003		
58	PUNINO 1	ELIZALDE CUEVA FLOR MARIA
491110	DANIELA	EULER TAPIA RENTERIA
1090139	RAYO CARLOS	GREFA TUNAY CARLOS JORGE
490727	EL MIRADOR	GREGA CERDA GABRIEL MANUEL
490649	LIGUTI	GUTIERREZ RODRIGUEZ LINDA LISBETH
1090198	MIRIGLAD	HUILCA NINABANDA MIRIAN GLADYS
1000003		
99	PUNINO 4	JACOME EDISSON HUGO
490635	CECIJAR	JARAMILLO CAJAS CECILIA EUGREY
1090013	JIMENEZ EDISON	JIMENEZ CUEVA EDISON DIOGENES
490957	LA ESPERANZA	JIMENEZ VEGA ABEL ISAIAS
491105	BOLIVAR JUNCAL	JUNCAL AUQUI BOLIVAR
490671	PATRICIO JUNCAL	JUNCAL QUINTANA ANGEL PATRICIO
		LARKE MANCINTYRE NEVAREZ CDOUGLAS
1090121	DOUGLAS CLARKE	GUILLERMO
1090214	ELIZABETH	LOPEZ CABEZAS SANDRA ELIZABETH
		MAMALLACTA CERDA MARGARITA
1090162	LAS MALVINAS	ROSALINA
1000002		
59	EL COFRE	MERY REAL JUAN CARLOS
1090225	EL COFRE	MERY REAL JUAN CARLOS
1090195	CHONTA YACU 2	MORENO REYES SANTOS JULIA
1000004		
10	FRUTO DORADO	MOROCHO MENDEZ MARCOS BINICIO
1000005	TATIANA 1	MUÑÓZ VILLAVICENCIO DIEGO JAVIER



10		
1090223	TATIANA 1	MUÑ'UZ VILLAVICENCIO DIEGO JAVIER
1000004		
12	PIBI 1	NARVAEZ GUAICHA DARWIN PABLO
1000004		
13	PIBI 2	NARVAEZ GUAICHA DARWIN PABLO
1000004		
64	CORINA MIGUEL 2	OÑ'ATE ESCOBAR EDGAR ANIBAL
1090211	FLACO	ORELLANA PEREZ FRANKLIN ROMULO
490639	RAPAGO	PAPA GONZALES RAUL VIRGILIO
1090220	MATILDE	PASTUÑ'A PILATASIG JOSE MANUEL
1090196	PIEDRA 4	PIÑ'ALOZA NARVAEZ ZULEMA KATERINE
490731	PIEDRA DORADA	PIEDRA CASTILLO LUIS ENRIQUE
1000003		
92	EL RETORNO	PILLAJO GAVIDIA EDGAR ANTONIO
1090184	PAJARO AZUL	PULLUPAXI LAGOS MILTON SERAFIN
490669	HERNAN QUEZADA	QUEZADA CABRERA HERNAN HOMERO
491140	MINA AGUINDA UNO	RAMIREZ ROSERO SAMUEL EDILBERTO
1000004		
40	GOLD REYCORO	REYES CARDENAS LENIN BLADIMIR
1090158	LA PAULITA	RIOS BUSTAMANTE ROSA ANGELA
		RIVADENEIRA AGUINDA LOURDES
490637	LORIVA	MARICELA
		RIVADENEYRA CALAPUCHA JORGE
490636	JOMARIVA	MANUEL
1000004		
66	ARAJUNO1	RODRIGUEZ TAICUZ MARCIAL
1000003		
71	SHALCANA	ROJAS GUANO SERGIO ESTUARDO
1000004		
68	DESEBOCADURA	ROMAN LOPEZ HERNAN GUILLERMO
1000002	EMPRENDIMIENTO MINERO FAMILIA	
45	ROMERO	ROMERO BARROS IVAN ANDRES
1000004	EMPRENDIMIENTO MINERO FAMILIA	
27	ROMERO 1	ROMERO BARROS IVAN ANDRES
1090224	CURIYACU	ROMERO PACHECO FULVIO IVAN
1000003		
27	JUDITH	ROMERO PEREZ CARLOS LENIN
1090011	RENE	ROSETO BENALCAZAR NELSON RENE
1000004		
56	GENIAL	SALAZAR PUENTE EUGENIO SALVADOR
1000004		
69	SALAZAR	SALAZAR SIGUENZA EDWIN JAVIER
1000003		
86	JANKO	SALGADO NAVEDA EDUARDO ALFONSO
1090024	NAPO KURY	SANDA EDWIN PATRICIO
1090206	JAIRO SEAS	SEAS QUEZADA JAIRO JOEL
		SHIGUANGO HUATATOCA GALO
1090207	GALO	LEONARDO

1090210	JOSE ANDRES	SIGCHO PINEDA JOSE EDUARDO
1090114	NUEVO SON	SINISTERRA ALOMIA JOSE SEVERO
1000005		
37	ARAJUNO RESOURCES	STANG JOHNCHARLES
1090164	TIGRILLO COLORADO	TANGUILA ANDY APOLINARIO GEDEON
490863	MINERA CHICHICO RUMI 4	TAPUY TANGUILA CARLOS ENRIQUE
1090141	LAS ISLAS	TAPUY TANGUILA GERMAN HENRY
491130	MINA CHICHICORUMI 7	TAPUY TANGUILA HUMBERTO RICARDO
1090145	LAS ISLAS 1	TAPUY TANGUILA POLICO NELSON
1000000		
26	SAN LORENZO	TAYUPANDA QUIROZ INES VICTORIA
1090009	TORRESMIL	TORRES MALDONADO MILTON HOMERO
1000004		
81	SAMAIKI	TREJO LOPEZ EDISON DAVID
490689	GABRIEL ULRICH	ULRICH VALENCIA GABRIEL
1090155	LOS MORTES	VALAREZO CASTILLO MARITZA PIEDAD
1000002		
48	ARIANITA	VALAREZO SAMANIEGO CLARA DEL PILAR
1090208	ESPERANZA	VEGA APUNTE WILLIAM GUILLERMO
1090110	SALVATIERRA	VERA SALVATIERRA ORLANDO NEFTALI
1000004		
59	CHURUYACU	VIDAL GOMEZ ANTONIO
1000004		
60	GUAMY	VIDAL GOMEZ CARLOS EFREN
1000004		
61	ILA 1	XU TAO
1000004		
62	ILA 2	XU WEIFENG
1000004		
04	JAGUAR	XUE XIUXIA
1000004		
05	JAGUAR 1	XUE XIUXIA
1000004		
63	RIO ILA	XUE XIUXIA
1000004		
24	RIO MISAHUALLI	XUE XIUXIA
1000004		
36	SUSANA	XUE XIUXIA
1000002		
35	VALENTINA	YANOUCHE JIMENEZ JORGE STEWART
1000002		
47	YURAK	YANOUCHE PAEZ CRISTIAN DARWIN
1000002		
42	ILLOCULLIN	YANOUCHE PAEZ PATRICIO EMILIO
1000002		
43	TOTOYS	YANOUCHE PAEZ TATIANA BEATRIZ
490862	MINERA CHICHICO RUMI 2	YUMBO GREFA VICENTE BACILIO YUMBO HUATATOCA JOAQUINA SERAFINA
1090018	NAPO KURY	

### **Como medida de reparación solicitamos:**

8.3.- Que se ordene el cumplimiento de la restauración y remediación de las áreas afectadas y contaminadas en las concesiones de minería metal aluvial en la provincia de Napo.

**NOVENO. - LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, EXCEPTO LOS CASOS EN LOS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY, SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

#### **9.1.- Documental:**

9.1.1.- Resultado de investigación de muestras de agua, realizado por la Universidad Ikiam.

9.1.2.- Informe de inspección In situ, realizados por la organización Geografía Crítica de marzo del 2021.

9.1.3.- Examen especial de auditoria realizado por la Contraloría General del Estado en Napo.

9.1.4.- Estudio de primates, realizado por la investigadora y científica Sara Alvarez Solas.

9.1.5.- Estudio antropológico, realizado por la investigadora y científica Gabriela Zurita.

9.1.6.- Los expedientes Defensoriales No. 1501-150101-220-2019-001113; 1501-150101-220-2020-01398; 1501-150101-220-2020-01385; 1501-150101-220-2021-01567, de la Defensoría del Pueblo en Napo.

9.1.7. - Manifiesto a favor del agua, la vida y la naturaleza, emitido por la FOIN el 05 de febrero del 2020.

9.1.8. - Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost para las Fases de Exploración y Explotación Simultanea de Minerales Metálicos Bajo el Régimen de Pequeña Minería de las Áreas Mineras Talag (Código 400409), Confluencia (Código 400408), Anzu Norte (Código 400443) y el Icho (Código 400402).

9.1.9.- Mapa didáctico realizado por el Geógrafo alemán Holger Michler.

9.1.10.- Denuncia presentada ante la Gobernación de Napo, con copia al Ministerio del Ambiente y ARCOM, por parte de los presidentes de las comunidades de Serena, San Pablo, Naranjalito, Sinchi Pura, Ilayaku, pertenecientes a la parroquia de Talag, cantón Tena.

9.1.11. - Material fotográfico y multimedia contenido en un dispositivo usb que se adjunta a la presente en el que se detalla:

<p><b>ARIANITA</b> <b>100000248</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 10/julio/2020</p> <p><b>Concesión:</b> Arianita</p> <p><b>Código catastral:</b> 100000248</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Serena, parroquia Talag</p> <p><b>Descripción:</b> Las comunidades Naranjalito, Ilayacu, Serena, San Pablo y Sinchipura denuncian ante la Defensoría del Pueblo de Napo y el Teniente Político de Talag la presencia de operadores mineros sin licencia en la concesión Arianita.</p>
<p><b>BOARDWALK 16</b> <b>400998</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 19/noviembre/2020</p> <p><b>Concesión:</b> Boradwalk 16</p> <p><b>Código catastral:</b> 400998</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Tuyano, Awatina y Sardinias, parroquia Misahuallí</p> <p><b>Descripción:</b> Documentación de los pasivos ambientales durante una inspección por autoridades.</p>
<p>BOARDWALK 16 400998</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>COMUNIDAD</b> <b>SARDINAS</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 17,18 y 19/octubre/2020</p> <p><b>Concesión:</b> Boradwalk 16</p> <p><b>Código catastral:</b> 400998</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Sardinias, parroquia Misahuallí</p> <p><b>Descripción:</b> Fotos y videos de la visita de campo para verificar los daños ambientales y desviación de la cuenca hídrica por los Colectivos Sociales, la Defensoría del Pueblo de Napo, Geografía Crítica del Ecuador y equipo militar y de la policía.</p>
<p>BOARDWALK 16 400998</p> <p>Subcarpeta</p>	<p><b>Fecha:</b> 12/enero/2021</p> <p><b>Lugar:</b> En la comunidad Tuyano</p>

<p><b>RIO TUYANO</b></p>	<p><b>Ríos afectados:</b> Río Tuyano, parroquia Misahuallí</p> <p><b>Comunidades afectadas:</b> Tuyano</p> <p><b>Descripción:</b> Contaminación del río Tuyano y ganado afectado en las orillas y dentro del río Tuyano.</p>
<p><b>CATHY 100000161</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 19/agosto/2020</p> <p><b>Concesión:</b> Cathy</p> <p><b>Código catastral:</b> 100000161</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Serena, parroquia Talag</p> <p><b>Descripción:</b> Denuncia por las comunidades Naranjalito, Ilayacu, Serena, San Pablo y Sinchipura expresan su rechazo al ingreso de la empresa Riverhills a sus comunidades sin su autorización.</p>
<p><b>EL COFRE 1090225</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 14/agosto/2020</p> <p><b>Concesión:</b> EL COFRE</p> <p><b>Código catastral:</b> 1090225</p> <p><b>Cantón:</b> Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Inspección de pasivos ambientales por autoridades.</p>
<p><b>EL ICHO 400402</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 12/agosto/2021</p> <p><b>Concesión:</b> EL ICHO</p> <p><b>Código catastral:</b> 400402</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Yutzupino y El Ceibo, parroquia Puerto Napo</p> <p>Ríos afectador: Río Yutzupino, río Jatun Yaku y río Napo</p> <p><b>Descripción:</b> Vuelo de dron sobre pasivos ambientales y la destrucción de la cuenca hídrica de la empresa minera TerraEarth S.A..</p>
<p><b>ELIZABETH 1090214</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 17/noviembre/2020</p> <p><b>Concesión:</b> ELIZABETH</p> <p><b>Código catastral:</b> 1090214</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Flor del Bosque, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Visita de campo con el MAAE, documentación pasivos ambientales y de descarga directa de aguas</p>



	contaminadas al río Poroto.
<b>EMPRENDIMIENTO MINERO FAMILIA ROMERO 100000245</b>	<p><b>Fecha:</b> 30/junio/2020</p> <p><b>Concesión:</b> EMPRENDIMIENTO MINERO FAMILIA ROMERO</p> <p><b>Código catastral:</b> 100000245</p> <p><b>Comunidad/es:</b> KASHA YAKU, parroquia Ahuano</p> <p><b>Descripción:</b> Inspección de pasivos ambientales por autoridades.</p>
<b>MINA AGUINDA UNO 491140</b>	<p><b>Fecha:</b> 17/noviembre/2020, 23/marzo/2021</p> <p><b>Concesión:</b> MINA AGUINDA UNO</p> <p><b>Código catastral:</b> 491140</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Shiguacocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Visita de campo con MAAE, documentación de pasivos ambientales y descarga directa de aguas contaminadas al río Chumbiyacu.</p>
<b>MINERIA ILEGAL</b>	<p><b>Fecha:</b> 08/septiembre/2021, 14/septiembre/2021</p> <p><b>Concesión:</b> No existe concesiones</p> <p><b>Código catastral:</b> NA</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Varias</p> <p><b>Descripción:</b> Diferentes carpetas con fotos de inspección de minería ilegal en diferentes lugares donde no existe ninguna concesión minera.</p>
<p>MINERIA ILEGAL</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>COMUNIDAD FLOR DEL BOSQUE MINERIA ILEGAL</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 04/febrero/2021</p> <p><b>Concesión:</b> No existe concesión</p> <p><b>Código catastral:</b> NA</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Flor del Bosque, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Inspección de minería ilegal.</p>
<p>MINERIA ILEGAL</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>JOSE DE HUAMBUNO MINERIA ILEGAL</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 08/septiembre/2021</p> <p><b>Concesión:</b> No existe concesión</p> <p><b>Código catastral:</b> NA</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Jose de Huambuno, parroquia Ahuano</p>

	<b>Descripción:</b> Inspección de minería ilegal.
MINERIA ILEGAL Subcarpeta <b>PLAYAS RIO ANZU MINERIA ILEGAL</b>	<b>Fecha:</b> 14/septiembre/2021 <b>Concesión:</b> No existe concesión <b>Código catastral:</b> NA <b>Rio afectado:</b> Rio Anzu, cantón Carlos Julio Arosemena Tola <b>Descripción:</b> Inspección de minería ilegal.
MINERIA ILEGAL Subcarpeta <b>JOHN PASOCHOA MINERIA ILEGAL</b>	<b>Fecha:</b> 26/agosto/2021 <b>Concesión:</b> No existe concesión <b>Código catastral:</b> NA <b>Rios afectados:</b> Rio Anzu y rio Jatun Yacu, cantón Carlos Julio Arosemena Tola <b>Descripción:</b> Inspección de minería ilegal operado por John Pasochoa.
<b>MUESTRAS</b>	<b>Fecha:</b> 16 y 17/noviembre/2020 <b>Descripción:</b> Tomas de muestras de agua, suelo, macroorganismos en frentes mineros en la parroquia Misahualli y en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola para determinar los niveles de contaminación.
MUESTRAS Subcarpeta <b>BOARDWALK</b>	<b>Fecha:</b> 16 y 17/noviembre/2020 <b>Concesión:</b> Boradwalk 16 <b>Código catastral:</b> 400998 <b>Comunidad/es:</b> Yutzupino, Tuyano, parroquia Misahuallí <b>Descripción:</b> Tomas de muestras de agua, suelo, macroorganismos en los frentes mineros para determinar los niveles de contaminación.
MUESTRAS Subcarpeta <b>REGINA 1S</b>	<b>Fecha:</b> 16 y 17/noviembre/2020 <b>Concesión:</b> REGINA 1 S <b>Código catastral:</b> 400022.1 <b>Comunidad/es:</b> Shiguacocha, Estrella del Oriente, Flor del Bosque, Santa Monica, cantón Carlos Julio Arosemena Tola <b>Descripción:</b> Tomas de muestras de agua, suelo, macroorganismos en los frentes mineros para determinar los niveles de contaminación.

<p><b>REGINA 1 S 400022.1</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 07/octubre/2020, 09/octubre/2020, 23/septiembre/2021</p> <p><b>Concesión:</b> REGINA 1 S</p> <p><b>Código catastral:</b> 400022.1</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Progreso de Chumbiyacu, Estrella del Oriente, Moretecocha, Shiguacocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Documentación de los pasivos ambientales en diferentes frentes de la concesión.</p>
<p>REGINA 1 S 400022.1</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>COMUNIDAD EL PROGRESO DEL CHUMBIYACU</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 11/diciembre/2020</p> <p><b>Concesión:</b> REGINA 1 S</p> <p><b>Código catastral:</b> 400022.1</p> <p><b>Comunidad/es:</b> El Progreso del Chumbiyacu, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Visita de campo para inspeccionar los pasivos ambientales abandonados por el operador minero.</p>
<p>REGINA 1 S 400022.1</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>COMUNIDAD ESTRELLA DEL ORIENTE</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 31/marzo/2021</p> <p><b>Concesión:</b> REGINA 1 S</p> <p><b>Código catastral:</b> 400022.1</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Estrella del Oriente, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Inspección de pasivos ambientales por autoridades.</p>
<p>REGINA 1 S 400022.1</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>COMUNIDAD MORETECOCHA</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 17/octubre/2020, 05/septiembre/2021</p> <p><b>Concesión:</b> REGINA 1 S</p> <p><b>Código catastral:</b> 400022.1</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Moretecocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Vuelos de dron sobre la concesión y documentación de los pasivos ambientales durante visita de los Consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de Napo, Chimborazo, Santa Elena y Pichincha, Gobernación de Napo, Colectivos Sociales de Napo, Defensoría del Pueblo de Napo.</p>

<p>REGINA 1 S 400022.1</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>COMUNIDAD SHIGUACOCHA</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 04/febrero/2020, 08/abril/2020, 16/octubre/2020</p> <p><b>Concesión:</b> REGINA 1 S</p> <p><b>Código catastral:</b> 400022.1</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Shiguacocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b></p>
<p>COMUNIDAD SHIGUACOCHA</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>COMUNIDAD SHIGUACOCHA DRON</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 22/febrero/2020</p> <p><b>Concesión:</b> REGINA 1 S</p> <p><b>Código catastral:</b> 400022.1</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Shiguacocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Vuelo de dron mostrando pasivos ambientales en la zona de la comunidad Shiguacocha.</p>
<p>COMUNIDAD SHIGUACOCHA</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>FOTOS TOMY DEL RIO</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 06/febrero/2020</p> <p><b>Concesión:</b> REGINA 1 S</p> <p><b>Código catastral:</b> 400022.1</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Shiguacocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Documentación de los pasivos ambientales.</p>
<p>REGINA 1 S 400022.1</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>Operativo Regina 1</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 09/octubre/2020</p> <p><b>Concesión:</b> REGINA 1 S</p> <p><b>Código catastral:</b> 400022.1</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Moretecocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Inspección de los pasivos ambientales por las autoridades.</p>
<p>REGINA 1 S 400022.1</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>TERRA EARTH S.A</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 05/septiembre/2021</p> <p><b>Concesión:</b> REGINA 1 S</p> <p><b>Código catastral:</b> 400022.1</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Shiguacocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Documentación de los pasivos ambientales durante visita de los Consejos de Defensoras y Defensores</p>

	de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de Napo, Chimborazo, Santa Elena y Pichincha, Gobernación de Napo, Colectivos Sociales de Napo, Defensoría del Pueblo de Napo.
REGINA 1 S 400022.1  Subcarpeta  <b>Notificación de suspensión</b>	<b>Fecha:</b> 13/septiembre/2021 <b>Concesión:</b> REGINA 1 S <b>Código catastral:</b> 400022.1 <b>Comunidad/es:</b> Shiguacocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola  <b>Descripción:</b> MAAE y ARCOM notifica a los representantes de la empresa TerraEarth S.A. que no pueden operar en la concesión debido a que sigue en suspensión.
<b>REGION AMAZONICA</b> 490922	<b>Fecha:</b> 14/agosto/2020 <b>Concesión:</b> REGION AMAZONICA <b>Código catastral:</b> 490922 <b>Comunidad/es:</b> Tuyano, parroquia Ahuano  <b>Descripción:</b> Inspección de pasivos ambientales por autoridades en la zona de la Y de Tuyano.
<b>RENE 1090011</b>	<b>Fecha:</b> 19/enero/2021 <b>Concesión:</b> RENE <b>Código catastral:</b> 1090011 <b>Comunidad/es:</b> Ila, cantón Carlos Julio Arosemena Tola  <b>Descripción:</b> Documentación de los pasivos ambientales y maquinaria en la visita de campo por MAAE, ARCOM, Colectivos Sociales, Gobernador Edwin Tello, Defensoría del Pueblo de Napo.
RENE 1090011  Subcarpeta  <b>COMUNIDAD ILA</b>	<b>Fecha:</b> 07/octubre/2021 <b>Concesión:</b> RENE <b>Código catastral:</b> 1090011 <b>Comunidad/es:</b> Ila, sector Capricho, cantón Carlos Julio Arosemena Tola  <b>Descripción:</b> Inspección de los pasivos ambientales por las autoridades.
<b>RIO ANZU</b>	<b>Fecha:</b> 17,18 y 19/octubre/2020



	<p><b>Lugar:</b></p> <p><b>Ríos afectados:</b> Rio Anzu</p> <p><b>Descripción:</b> Fotos y videos de la visita de campo para verificar la contaminación y los daños a las cuencas hídricas por los Colectivos Sociales, la Defensoría del Pueblo de Napo, Geografía Crítica del Ecuador y equipo militar y de la policía.</p>
<b>RIO CHUMBIYACU</b>	<p><b>Fecha:</b> 17,18 y 19/octubre/2020</p> <p><b>Lugar:</b> Entre las comunidades Santa Monica y Shiguacocha</p> <p><b>Ríos afectados:</b> Rio Chumbiyacu</p> <p>Comunidades afectadas: Santa Monica y Shiguacocha</p> <p><b>Descripción:</b> Fotos y videos de la visita de campo para verificar la contaminación y los daños a las cuencas hídricas por los Colectivos Sociales, la Defensoría del Pueblo de Napo, Geografía Crítica del Ecuador y equipo militar y de la policía.</p>
<b>RIO MISAHUALLI 100000424</b>	<p><b>Fecha:</b> 14/agosto/2020</p> <p><b>Concesión:</b> RIO MISAHUALLI</p> <p><b>Código catastral:</b> 100000424</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Tuyano, parroquia Misahuallí</p> <p><b>Descripción:</b> Inspección de pasivos ambientales por autoridades.</p>
<b>RIO PIOCULIN</b>	<p><b>Fecha:</b> 17,18 y 19/octubre/2020</p> <p><b>Lugar:</b> Desembocadura del rio Pioculín en el río Jatun Yaku</p> <p><b>Ríos afectados:</b> Rio Pioculín y rio Anzu</p> <p><b>Descripción:</b> Fotos y videos de la visita de campo para verificar la contaminación y los daños a las cuencas hídricas por los Colectivos Sociales, la Defensoría del Pueblo de Napo, Geografía Crítica del Ecuador y equipo militar y de la policía.</p>
<b>RIO PIOCULIN</b>  Subcarpeta  <b>Pioculín y Zapallo</b>	<p><b>Fecha:</b> 23/marzo/2021</p> <p><b>Lugar:</b> A la altura de la comunidad Naranjalito</p> <p><b>Ríos afectados:</b> Rio Pioculín y rio Zapallo</p> <p><b>Comunidades afectadas:</b> Zapallo, Puma Rumi, Limon Chicta, Ilayacu, Dos Piedras, Nuevo Jerusalén, Shiguayacu,</p>

	<p>Naranjalito, Pioculín y Anzu la Victoria</p> <p><b>Descripción:</b></p>
<b>RIO POROTO</b>	<p><b>Fecha:</b> 08/noviembre/2020</p> <p><b>Lugar:</b> A la altura de la comunidad Moretecocha, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Ríos afectados:</b> Rio Poroto</p> <p><b>Comunidades afectadas:</b> Moretecocha</p> <p><b>Descripción:</b> Documentación de la contaminación del rio Poroto.</p>
<b>RIO YUTZUPINO</b>	<p><b>Fecha:</b> 02/septiembre/2021, 13/agosto/2021, 22/agosto/2021</p> <p><b>Lugar:</b> Varios</p> <p><b>Ríos afectados:</b> Rio Yutzupino</p> <p><b>Descripción:</b> Documentación de la contaminación del rio Yutzupino desde diferentes puntos.</p>
<b>VICTORIA 1 100000153</b>	<p><b>Fecha:</b> 24/agosto/2021</p> <p><b>Concesión:</b> VICTORIA 1</p> <p><b>Código catastral:</b> 100000153</p> <p><b>Comunidad/es:</b> XX, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Inspección de los pasivos ambientales</p>
VICTORIA 1 100000153 Subcarpeta <b>ILA YACU</b>	<p><b>Fecha:</b> 24/agosto/2021</p> <p><b>Concesión:</b> VICTORIA 1</p> <p><b>Código catastral:</b> 100000153</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Ila Yacu, parroquia Talag</p> <p><b>Descripción:</b> Inspección con moradores de la comunidad Ila Yacu, la Teniente Política de Talag y los Colectivos Sociales de los pasivos ambientales.</p>
<b>VISTA ANZU 400198</b>	<p><b>Fecha:</b> 20/octubre/2020, 23/marzo/2021</p> <p><b>Concesión:</b> VISTA ANZU</p> <p><b>Código catastral:</b> 400198</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Santa Monica y rio Chumbiyacu, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p>

	<p><b>Descripción:</b> Documentación de los pasivos ambientales por la comunidad Santa Monica y la contaminación del rio Chumbiyacu por vuelos de dron.</p>
<p>VISTA ANZU 400198</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>Visita de campo 5 Mayo 2021</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 05/mayo/2021</p> <p><b>Concesión:</b> VISTA ANZU</p> <p><b>Código catastral:</b> 400198</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Santa Monica, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Documentación de los pasivos ambientales y desviación de la cuenca hídrica durante una visita de campo por los Colectivos Sociales, la Defensoría del Pueblo de Napo, la Policía Nacional, y los Colectivos de Carlos Julio Arosemena Tola.</p>
<p>VISTA ANZU 400198</p> <p>Subcarpeta</p> <p><b>Visita de campo 19 enero 2021</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 19/enero/2021</p> <p><b>Concesión:</b> VISTA ANZU</p> <p><b>Código catastral:</b> 400198</p> <p><b>Comunidad/es:</b> Santa Monica, cantón Carlos Julio Arosemena Tola</p> <p><b>Descripción:</b> Inspección de los pasivos ambientales y desviación de la cuenca hídrica durante una visita de campo por los Colectivos Sociales, la Defensoría del Pueblo de Napo, Gobernación y el Gobernador Edwin Tello, la Policía Nacional, y los Colectivos de Carlos Julio Arosemena Tola.</p>

## 9.2.- Testimonial:

9.2.1.- Se recepte el testimonio del científico Holger Michler, portador de la cédula de ciudadanía No. 175642774-4.

9.2.2.- Se recepte el testimonio de la investigadora científica Sara Alvarez Solas, portadora de la cédula de ciudadanía No. 175647496-9.

9.2.3.- Se recepte el testimonio del investigador científico Andrés Alejandro Cepeda Stoudennikova, portador de la cédula de ciudadanía No. 1709350969.

9.2.4.- Se recepte el testimonio de Morales Maji José Rubén, portador de la cédula de ciudadanía No. 170916972-4.

9.2.5.- Se recepte el testimonio de la investigadora científica Marcela Victoria Cabrera Bejarano, portadora de la cédula de ciudadanía No. 110517163-9.

9.2.6.- Se recepte el testimonio de la Se recepte el testimonio de la investigadora científica María Gabriela Zurita Benavides, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171216500-8.

9.2.7.- Se recepte el testimonio del señor David Alberto Baquero Mora, portador de la cédula de ciudadanía No. 150073964-2.

9.2.8.- Se recepte el testimonio del señor Lugo Mafla Luis Antonio, portador de la cédula de ciudadanía No. 150032595-4.

9.2.9.- Se recepte el testimonio del Ing. José Damián Moreno López, portador de la cédula de ciudadanía No. 150055659-0.

9.2.10.- Se recepte el testimonio Espinosa Barrera Rodrigo Eduardo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170745807-9.

### 9.3 Pericial

Señor Juez, debido a la flagrante vulneración de los derechos de la Naturaleza, solicitamos se digne disponer la práctica de una inspección judicial a los frentes mineros de la provincia de Napo, a fin de que in situ se evidencie dicha vulneración de derechos, estos son:

1000003		
01	TOMAS 1	LATIN GOLD MINERALS LATINGOLD S.A.
1000001		
92	PAUSHIYACU 2	MEGARMÍ S.A.
1000001		
93	PAUSHIYACU 3	MEGARMÍ S.A.
400998	BOARDWALK 16	RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.
1000003		
02	SARDINAS 8	RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.
400443	ANZU NORTE	TERRAEARTH RESOURCES SA
400408	CONFLUENCIA	TERRAEARTH RESOURCES SA
400402	EL ICHO	TERRAEARTH RESOURCES SA
400022.		
1	REGINA 1 S	TERRAEARTH RESOURCES SA
400409	TALAG	TERRAEARTH RESOURCES SA
400198	VISTA ANZU	TERRAEARTH RESOURCES SA
403017	HUAMBUNO 1	TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA
403018	HUAMBUNO 2	TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA
403019	HUAMBUNO 3	TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA
1090120	SACHA	AGUINDA AGUINDA AUGUSTO EDUARDO

490922	REGION AMAZONICA	AGUINDA ANDI CLEVER RAMIRO
491139	MINA SAN JOSE	AGUINDA ANDI JENNY ROSAURA
491141	MINA AGUINDA	AGUINDA ANDI NOEMI CHAVELA
1090219	AGUIRRE PATRICIA	AGUIRRE PERALTA PATRICIA ELIZABETH
1090008	NANCY EDILMA ALBAN LOPEZ	ALBAN LOPEZ NANCY EDILMA
1000003		
57	MINAS PAUSHIYACU	ALMEIDA NAULA CARLOS ESTEBAN
490953	ALICIA	ALVAREZ VASQUEZ ALICIA RAQUEL
1000003		
17	CRISTOBAL	ANALUISA ANGUETA JOSE CRISTOBAL
1090187	PALMERAS	ANDI YUMBO PEDRO FERNANDO
1090193	RIVER GOLD	ANTIA OLAYA JOHN CARLOS
490679	JORGE APOLO	APOLO ELIZALDE JORGE LUIS
1090249	JERUSALEN	ARANDA GUALINGA CELINA MALLI
490644	MIREARMIN	ARMIJOS ARMIJOS JUANA EDITA MIRELLA
490562	GATO NEGRO	ARMIJOS TACURI LUIS ANTONIO
1090204	JAIRO SEAS 2	AVILEZ CHIMBO RAMON CESAR
490695	EXPLOTACION MINERA DE BALSECA	BALSECA BAYAS CLEMENTE REINALDO
1090005	ALEXANDER BEJARANO GARCIA	BEJARANO GARCIA ALEXANDER
1000003		
59	PUNINO 2	BERMUDEZ FIGUEROA ELSA GUADALUPE
1090222	JC BONILLA	BONILLA GARCIA JUAN CARLOS
1090148	BONIL	BONILLA GARCIA JAVIER ENRIQUE
1090212	PILAR 1	BONILLA TUNAY JENNIFER PILAR
1090062	ESTHER BORJA	BORJA PEÑ'AFIEL ESTHER VICTORIA
1000002		
46	ALESSIA	BOWEN MANCHENO GEOVANNA
490645	CRISCAI	CAICEDO LICUY CRISTOBAL GUILLERMO
1000004		
30	JANNYLIZ	CAIZA OBANDO LIGIA GUADALUPE
491109	ALEXANDER	CAJAS LUIS ALFREDO
1090185	CHONTA YACU 1	CALDERON FRANCO ELADIO
1090186	CHONTA YACU 3	CALDERON MORENO MARCIA EDITA
1090140	CHONTAYACU	CALDERON MORENO FRANCO ROSALINO
1090217	LA TOÑ'ITA	CAMPOVERDE RIOS ALEXANDRA MERCEDES
490893	RIO CHONTA YACU	CAMPOVERDE RIOS ANGEL ROLANDO
1090160	TIGRILLO	CAMPOVERDE RIOS EDWIN JOSE
1090176	CASA BLANCA	CAMPOVERDE RIOS GEOVANNY MARCELO
1000003		
98	PUNINO 3	CAMPOVERDE RIOS JAIME LUIS
490894	NAPO TENA AHUANO	CAMPOVERDE RIOS JAIME MANUEL
1090135	BONANZA	CASTILLO CALLAY ENRIQUE HERNAN
490563	EL DORADO	CEDILLO ANDRADE JOSE PABLO
1090197	GREFSON	CERDA GREFA SONIA SUSANA
1090143	JORGE 1	CERDA MAMAYACTA LIDIA BERTA



1000004	80	MERY 1	CHAVEZ SANCHEZ MERY ANGELINA
1000004	00	MINAS PAUSHIYACU 2	CHAVEZ VALLEJO MARCIA EDITH
1090116		WILLAN71	CHILUISA VILLALVA WILLIAM VINICIO
1090209		LUIS CORNEJO	CORNEJO LUIS ANIBAL
1090179		CORONEL ELVIS	CORONEL BORJA ELVIS OLDEMAR
1090129		CORONEL JOFRE	CORONEL BORJA JOFRE RAMIRO
1090218		MIGUEL CORONEL	CORONEL BORJA MIGUEL ANGEL
1000001	61	CATHY	DIAZ VEGA MANOLO FEDERICO
1000001	53	VICTORIA 1	DIAZ VEGA MANOLO FEDERICO
1000001	60	VICTORIA 2	DIAZ VEGA MANOLO FEDERICO
1000003	58	PUNINO 1	ELIZALDE CUEVA FLOR MARIA
491110		DANIELA	EULER TAPIA RENTERIA
1090139		RAYO CARLOS	GREFA TUNAY CARLOS JORGE
490727		EL MIRADOR	GREGA CERDA GABRIEL MANUEL
490649		LIGUTI	GUTIERREZ RODRIGUEZ LINDA LISBETH
1090198		MIRIGLAD	HUILCA NINABANDA MIRIAN GLADYS
1000003	99	PUNINO 4	JACOME EDISSON HUGO
490635		CECIJAR	JARAMILLO CAJAS CECILIA EUGREY
1090013		JIMENEZ EDISON	JIMENEZ CUEVA EDISON DIOGENES
490957		LA ESPERANZA	JIMENEZ VEGA ABEL ISAIAS
491105		BOLIVAR JUNCAL	JUNCAL AUQUI BOLIVAR
490671		PATRICIO JUNCAL	JUNCAL QUINTANA ANGEL PATRICIO
1090121		DOUGLAS CLARKE	LARKE MANCINTYRE NEVAREZ CDOUGLAS GUILLERMO
1090214		ELIZABETH	LOPEZ CABEZAS SANDRA ELIZABETH MAMALLACTA CERDA MARGARITA ROSALINA
1090162		LAS MALVINAS	
1000002	59	EL COFRE	MERY REAL JUAN CARLOS
1090225		EL COFRE	MERY REAL JUAN CARLOS
1090195		CHONTA YACU 2	MORENO REYES SANTOS JULIA
1000004	10	FRUTO DORADO	MOROCHO MENDEZ MARCOS BINICIO
1000005	10	TATIANA 1	MUÑÓZ VILLAVICENCIO DIEGO JAVIER
1090223		TATIANA 1	MUÑÓZ VILLAVICENCIO DIEGO JAVIER
1000004	12	PIBI 1	NARVAEZ GUAICHA DARWIN PABLO
1000004	13	PIBI 2	NARVAEZ GUAICHA DARWIN PABLO
1000004		CORINA MIGUEL 2	OÑÁTE ESCOBAR EDGAR ANIBAL

64		
1090211	FLACO	ORELLANA PEREZ FRANKLIN ROMULO
490639	RAPAGO	PAPA GONZALES RAUL VIRGILIO
1090220	MATILDE	PASTUÑA'A PILATASIG JOSE MANUEL
1090196	PIEDRA 4	PIÑ'ALOZA NARVAEZ ZULEMA KATERINE
490731	PIEDRA DORADA	PIEDRA CASTILLO LUIS ENRIQUE
1000003		
92	EL RETORNO	PILLAJO GAVIDIA EDGAR ANTONIO
1090184	PAJARO AZUL	PULLUPAXI LAGOS MILTON SERAFIN
490669	HERNAN QUEZADA	QUEZADA CABRERA HERNAN HOMERO
491140	MINA AGUINDA UNO	RAMIREZ ROSERO SAMUEL EDILBERTO
1000004		
40	GOLD REYCORO	REYES CARDENAS LENIN BLADIMIR
1090158	LA PAULITA	RIOS BUSTAMANTE ROSA ANGELA RIVADENEIRA AGUINDA LOURDES MARICELA
490637	LORIVA	RIVADENEYRA CALAPUCHA JORGE MANUEL
490636	JOMARIVA	
1000004		
66	ARAJUNO1	RODRIGUEZ TAICUZ MARCIAL
1000003		
71	SHALCANA	ROJAS GUANO SERGIO ESTUARDO
1000004		
68	DESEMBOCADURA	ROMAN LOPEZ HERNAN GUILLERMO
1000002	EMPRENDIMIENTO MINERO FAMILIA	
45	ROMERO	ROMERO BARROS IVAN ANDRES
1000004	EMPRENDIMIENTO MINERO FAMILIA	
27	ROMERO 1	ROMERO BARROS IVAN ANDRES
1090224	CURIYACU	ROMERO PACHECO FULVIO IVAN
1000003		
27	JUDITH	ROMERO PEREZ CARLOS LENIN
1090011	RENE	ROSETO BENALCAZAR NELSON RENE
1000004		
56	GENIAL	SALAZAR PUENTE EUGENIO SALVADOR
1000004		
69	SALAZAR	SALAZAR SIGUENZA EDWIN JAVIER
1000003		
86	JANKO	SALGADO NAVEDA EDUARDO ALFONSO
1090024	NAPO KURY	SANDA EDWIN PATRICIO
1090206	JAIRO SEAS	SEAS QUEZADA JAIRO JOEL
1090207	GALO	SHIGUANGO HUATATOCA GALO LEONARDO
1090210	JOSE ANDRES	SIGCHO PINEDA JOSE EDUARDO
1090114	NUEVO SON	SINISTERRA ALOMIA JOSE SEVERO
1000005		
37	ARAJUNO RESOURCES	STANG JOHNCHARLES
1090164	TIGRILLO COLORADO	TANGUILA ANDY APOLINARIO GEDEON
490863	MINERA CHICHICO RUMI 4	TAPUY TANGUILA CARLOS ENRIQUE

1090141	LAS ISLAS	TAPUY TANGUILA GERMAN HENRY
491130	MINA CHICHICORUMI 7	TAPUY TANGUILA HUMBERTO RICARDO
1090145	LAS ISLAS 1	TAPUY TANGUILA POLICO NELSON
1000000		
26	SAN LORENZO	TAYUPANDA QUIROZ INES VICTORIA
1090009	TORRESMIL	TORRES MALDONADO MILTON HOMERO
1000004		
81	SAMAIKI	TREJO LOPEZ EDISON DAVID
490689	GABRIEL ULRICH	ULRICH VALENCIA GABRIEL
1090155	LOS MORTES	VALAREZO CASTILLO MARITZA PIEDAD
1000002		
48	ARIANITA	VALAREZO SAMANIEGO CLARA DEL PILAR
1090208	ESPERANZA	VEGA APUNTE WILLIAM GUILLERMO
1090110	SALVATIERRA	VERA SALVATIERRA ORLANDO NEFTALI
1000004		
59	CHURUYACU	VIDAL GOMEZ ANTONIO
1000004		
60	GUAMY	VIDAL GOMEZ CARLOS EFREN
1000004		
61	ILA 1	XU TAO
1000004		
62	ILA 2	XU WEIFENG
1000004		
04	JAGUAR	XUE XIUXIA
1000004		
05	JAGUAR 1	XUE XIUXIA
1000004		
63	RIO ILA	XUE XIUXIA
1000004		
24	RIO MISAHUALLI	XUE XIUXIA
1000004		
36	SUSANA	XUE XIUXIA
1000002		
35	VALENTINA	YANOUCHE JIMENEZ JORGE STEWART
1000002		
47	YURAK	YANOUCHE PAEZ CRISTIAN DARWIN
1000002		
42	ILLOCULLIN	YANOUCHE PAEZ PATRICIO EMILIO
1000002		
43	TOTOYS	YANOUCHE PAEZ TATIANA BEATRIZ
490862	MINERA CHICHICO RUMI 2	YUMBO GREFA VICENTE BACILIO YUMBO HUATATOCA JOAQUINA SERAFINA
1090018	NAPO KURY	

## 9.4. - Reversión carga de la prueba

9.4.1.- Se disponga en audiencia el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, exhiba los documentos que sustenten la realización del proceso de Consulta previa, libre e informada llevada a cabo en las comunidades pertenecientes a la provincia de Napo en donde se encuentren concesiones.

9.4.2.- Se disponga en audiencia el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, presente los sustentos de que se ha realizado la consulta ambiental y los informes de seguimiento al plan de manejo ambiental a las actividades de las empresas concesionarias de minería metálica ubicadas en los cantones de Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, desde el año 2010 a la fecha.

9.4.3.- Se disponga en audiencia que el ARCERNNR, presente los informes de seguimiento a las actividades de las empresas concesionarias de minería metálica ubicadas en los cantones de Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, desde el año 2010 a la fecha.

9.4.4.- Se disponga en audiencia que el ARCERNNR, presente el catastro minero actualizado sobre las concesiones de minería metálica que disponen de licencia ambiental y autorización administrativa para exploración y explotación en la provincia de Napo.

Por ser de justicia nuestro requerimiento sírvase proveer.

Firmamos en conjunto con nuestros patrocinadores judiciales.